

C.A. de Concepción

En Concepción, a once de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en causa RUC 1001075631-1, RIT O-5804-2012 del Juzgado de Garantía de Concepción, Paul Chazal Garrido, abogado defensor particular del imputado Benjamín Iván Maureira Álvarez ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia del 25 de abril del presente año, la cual rechazó la solicitud de la defensa de sobreseer definitivamente la causa en referencia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 253 del mismo cuerpo legal.

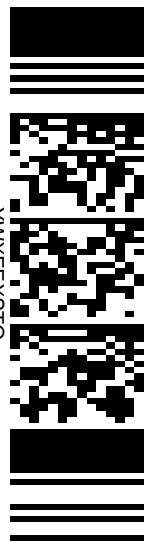
Expresa que su defendido, el imputado Benjamín Maureira Álvarez, fue formalizado en audiencia realizada el 17 de mayo de 2013 y que, posteriormente, en audiencia realizada el 13 de septiembre también de 2013 fue reformalizado, oportunidad en la cual el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar en ella.

Agrega que en la última audiencia señalada, una vez que el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar, el Consejo de Defensa del Estado, en su condición de querellante, solicitó una reapertura de la investigación, para la práctica de diligencias determinadas, concediendo el Tribunal un plazo de 30 días para tal efecto. De esta manera, y pese al largo tiempo transcurrido desde la última diligencia judicial relacionada con el imputado Maureira Álvarez - casi cinco años- el Ministerio Público no ha logrado reunir antecedentes inculpatorios que permitan su nueva formalización, reformalización, y menos deducir acusación en su contra.

Sostiene que la razón de la prolongada inactividad procesal e investigativa, tanto del órgano persecutor como por el querellante, encuentra su justificación en que los hechos por los cuales se siguió investigación penal en contra de su defendido, no resultan constitutivos de delito, o bien porque su representado es inocente en tales hechos, en los términos del artículo 250 letras a) y b), respectivamente, del Código Procesal Penal. Añade que la situación procesal del imputado Benjamín Maureira Álvarez, contrasta con la de los demás co - imputados, quienes encontrándose formalizados han arribado a salidas alternativas con el Ministerio Público, dictándose posteriormente los correspondientes sobreseimientos definitivos en la causa.

Finaliza solicitando que se enmiende conforme a derecho la resolución recurrida, revocándola, y decretando el sobreseimiento definitivo de la causa respecto de su representado.

SEGUNDO: Que en estrados el Ministerio Público y la parte querellante Consejo de Defensa del Estado han sostenido que la solicitud de sobreseimiento, fundada en las causales arriba indicadas, no puede ser acogida, pues si bien es cierto existe en estos antecedentes una decisión de no perseverar del órgano persecutor, ello no permite concluir que ha operado alguna de las causales de sobreseimiento esgrimidos por la defensa, por cuanto el no reunirse antecedentes para la acusación no implica necesariamente que el hecho no sea constitutivo de delito, o que apareciere claramente establecida la inocencia del imputado, como lo exigen las causales en cuestión. Agregan que no se debe olvidar que hay una querrela criminal presentada por el Consejo de Defensa del Estado, y por tanto habrá que estarse a la calificación que en esa querrela se hace de los



hechos, y que corresponde al delito de malversación de caudales públicos, que tiene asignada pena de crimen, de manera que se aplican los plazos de prescripción generales, razones por las cuales solicitan que se rechace la solicitud de sobreseimiento.

TERCERO: Que, de los antecedentes consignados en la resolución recurrida, y de lo expuesto por las partes en estrados, se puede dar por establecido que esta causa se inició en virtud de una querrela criminal interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 04 de julio de 2012, en contra de personas determinadas, dentro de las cuales se encuentra el imputado Benjamín Iván Maureira Álvarez, respecto de hechos que se han calificado por el querellante como malversación de caudales públicos, siendo formalizada la investigación en su contra como autor de este ilícito, por hechos ocurridos entre los años 2010 y 2011, formalización que se verificó en audiencia el 17 de mayo de 2013. Luego, en audiencia de 13 de septiembre de 2013, el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, misma audiencia en la que el Consejo de Defensa del Estado solicitó la realización de determinadas diligencias investigativas.

CUARTO: Que, se debe considerar que el Ministerio Público en su alegato hizo una mención genérica sobre la gravedad que reviste el delito de autos, concluyendo que la investigación –hasta ahora- ha sido insuficiente, aunque sin precisar cuáles serían a su juicio las diligencias necesarias, útiles y que oportunamente se deberían disponer para dar por acreditado el delito y la participación del imputado, lo que tampoco fue precisado en estrados por el Consejo de Defensa del Estado, reconociendo ambas partes que las últimas diligencias decretadas correspondían a las ordenadas en la audiencia de 13 de septiembre de 2013.

QUINTO: Que, las causales de sobreseimiento definitivo aplicadas en este caso -artículo 250 letras a) y b) del Código Procesal Penal- están concebidas en los términos siguientes: *“El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito; y b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado”*.

SEXTO: Que, a juicio de estos sentenciadores, existiendo en la especie una declaración de voluntad del órgano que tiene a su cargo la dirección de la investigación en orden a no perseverar en ella, considerando además que la investigación se ha extendido por un lapso de tiempo que excede significativamente del plazo señalado en el artículo 247 del Código Procesal Penal, y no habiéndose dispuesto desde hace más de cuatro años nuevas diligencias -precisas y determinadas- tendientes a probar los hechos constitutivos del delito, es dable presumir- de manera objetiva y certera- que el imputado Benjamín Maureira Álvarez, es inocente del delito por el cual se le ha formalizado, presunción que, además, encuentra su sustento en el artículo 4 del Código Procesal Penal, de modo que se configura la causal de sobreseimiento definitivo contemplado en la letra b) del artículo 250 del citado código de enjuiciamiento criminal, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Así, si al órgano persecutor la asiste una falta de convicción, ésta debe obrar en favor del imputado, a quien la ampara la presunción de inocencia, y no para mantenerla en estado de incertidumbre por tiempo indefinido, situación que contraría el principio esencial que informa el actual sistema penal, esto es, que la persecución penal debe ser oportuna y certera, para lo cual el plazo



acotado de investigación por mandato legal o decisión judicial, es una de sus manifestaciones.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, no se debe olvidar que corresponde a los tribunales de justicia cautelar el cumplimiento efectivo de las normas que rigen la ritualidad del proceso penal, las que están destinadas a la mayor transparencia y eficacia del sistema, siendo una de las exigencias de tal ritualidad- como se dijo- que la investigación criminal se desarrolle dentro de un plazo razonable, pues no es aceptable que ella se mantenga abierta por un lapso prolongado de tiempo sin actividad alguna, atendida la incerteza jurídica que ello provoca en quien tiene la calidad de imputado, y atendido también que en tal evento deja de ser una investigación racional y justa en los términos que exige el inciso 6° del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues no se debe olvidar que forman parte del concepto del debido proceso, tal como lo ha dicho la doctrina, “la rapidez y oportunidad en las decisiones” (José L. Cea Egaña, “Derecho Constitucional Chileno”, Tomo II, p.159), exigencia que claramente en este caso no se ha respetado.

Por estas consideraciones y normas legales citadas y visto lo dispuesto en los artículos 250 letra b) y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha veinticinco de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en los autos RIT O-5804-2012, y en su lugar se decreta el sobreseimiento definitivo del imputado Benjamín Maureira Álvarez por la causal prevista en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Francisco Javier Santibáñez Yáñez.

Aunque concurrieron a la vista y acuerdo de la causa, no firman los ministros señor Carlos del Carmen Aldana Fuentes, por estar ausente, con permiso administrativo, ni la señora Carola Paz Rivas Vargas, por estar en comisión de servicios.

Rit O-5804-2012 Juzgado de Garantía de Concepción.
N°Penal-381-2018.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, once de mayo de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a once de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.